**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 07721/INFOEM/IP/RR/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **Guadalupe Ramírez Peña,** emite **Voto Particular** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **07721/INFOEM/IP/RR/2023,** pronunciada con el criterio mayoritario del Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado** **Luis Gustavo Parra Noriega**, que es del tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

A través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la persona solicitante requirió al **Sujeto Obligado,** le proporcionara la siguiente información:

*“solicito la documentación que solicita el libro décimo segundo para ser secretario del ayuntamiento, tesorero, director de obras de los titulares actuales de la administracion” (sic)*

En respuesta, el **Sujeto Obligado** adjuntó lo siguiente:

i) Oficio número IXT/TM/0984/2023, de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Tesorero Municipal de Ixtapaluca, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual arguyó lo siguiente:

*“…En virtud a su solicitud, le comento que no hace mención del ordenamiento al que se refiere; sin embargo, le remito en calidad de Proyecto de Clasificación para que sea presentado al Comité de Transparencia para la emisión de su Versión Pública, la documentación solicitada en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.*

*Anexo copia de la siguiente documentación del que suscribe, Titular de la Tesorería Municipal:*

1. *Ficha Curricular;*
2. *Constancia de No Inhabilitación:*
3. *Certificado de Competencia Laboral;*
4. *Informe de No Antecedentes Penales;*
5. *Certificado de No Registro de Deudor Alimentario Moroso; e*
6. *INE*

*Sin más que agregar quedo de usted, para cualquier duda o comentario al respecto. …” (Sic)*

ii) Ficha Curricular del Tesorero Municipal de Ixtapaluca Omar Guerrero Mendoza.

iii) Constancia de no inhabilitación del C. Omar Guerrero Mendoza, de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, expedida por el Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría.

iv) Certificado de Competencia Laboral del Tesorero Municipal el C. Omar Guerrero Mendoza.

v) Informe de no Antecedentes Penales del Tesorero Municipal el C. Omar Guerrero Mendoza, de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, expedido por la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

vi) Certificado de no registro de deudor alimentario moroso, del Tesorero Municipal el C. Omar Guerrero Mendoza, de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, expedido por la C. Juez de la Oficina Central del Registro Civil de la Ciudad de México.

vii) Copia de la credencial para votar del C. Omar Guerrero Mendoza, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

viii) Oficio número IXTA-DIYOP-2983-2023 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Infraestructura y Obras Públicas, dirigido la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el cual arguyó lo siguiente:

*“…Los requerimientos académicos, legales y administrativos que se solicitan para cubrir el puesto de la Dirección de Obras Públicas, no se encuentran enlistados en el libro décimo segundo del Código Administrativo del Estado de México.*

*Sin más por el momento, agradezco su atención al presente…” (Sic)*

Una vez conocida la respuesta del **Sujeto Obligado**, la parte **Recurrente** interpuso el medio de impugnación citado al rubro, manifestado lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

*“NO ENTREGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMPLETA Y EN CARÁCTER DE PERSONAL NO SE ENCUENTRA RESERVADO LOS DATOS DE TRABAJADORES MIENTRA NO SEAN DATOS PERSONALES” (sic)*

**Razones o Motivos Inconformidad:**

*“NO ENTREGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMPLETA Y EN CARÁCTER DE PERSONAL NO SE ENCUENTRA RESERVADO LOS DATOS DE TRABAJADORES MIENTRA NO SEAN DATOS PERSONALES” (Sic).*

Durante la etapa de manifestaciones, el **Sujeto Obligado,** a través de la Tesorería Municipal, la Dirección de Infraestructura y Obras Públicas y la Secretaría del Ayuntamiento, ratificó en términos generales, el pronunciamiento inicial, mientras que la parte **Recurrente** fue omisa en presentar alegatos o manifestación alguna en el plazo establecido para tal efecto**.**

Así las cosas, el Instituto consideró que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** resultan fundados, y determinó modificar la respuesta del **Sujeto Obligado**, para ordenar la entrega de lo siguiente:

*“****SEGUNDO.*** *Se* ***ORDENA*** *al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entregue, en versión pública, los documentos con los que contara al diez de octubre de dos mil veintitrés, de los servidores públicos señalados en el Considerando* ***QUINTO****, donde conste lo siguiente:*

* ***Del Secretario del Ayuntamiento, los siguientes documentos:***
1. *Constancia de No Inhabilitación;*
2. *Título profesional en educación superior;*
3. *Certificado de Competencia Laboral;*
4. *Informe de Antecedentes No Penales, y*
* ***Del Tesorero Municipal, los siguientes documentos:***
1. *Constancia de No Inhabilitación;*
2. *Título profesional;*
3. *Certificado de Competencia Laboral, y*
4. *Informe de Antecedentes No Penales.*
* ***Del Director de Infraestructura y Obras Públicas, los siguientes documentos:***
1. *Constancia de No Inhabilitación;*
2. *Título profesional o documento que acredite la experiencia mínima de un año;*
3. *Certificado de Competencia Laboral, y*
4. *Informe de Antecedentes No Penales.*

*Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”*

1. **Razones del Voto Particular.**

En primer lugar, es preciso señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula con relación a la fotografía de los servidores públicos que obra en los documentos que dan cuenta de su grado de estudios, toda vez que **no** coincido con los argumentos señalados en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.

Al respecto la Ponencia que resolvió, consideró lo siguiente:

***“…Fotografía***

*Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.*

*Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.*

*Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, otros documentos con los cuales se rinde cuentas a la ciudadanía, por ejemplo cuando se cubre el perfil de puesto; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).*

*En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios 15/17 y 1/13 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público,*

*Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.*

***Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial,*** *pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.*

*De acuerdo con el argumento planteado, la determinación de esta resolución deja sin efectos el criterio adoptado anteriormente por el Pleno de este Instituto, con número 03/2019, en el que solo se consideraban como públicas las fotografías de mandos medios y/o superiores. Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información.* ***Cabe hacer la aclaración que aquellos documentos que sean clasificados en su totalidad por no revestir de interés público, como lo es la credencial de elector, la fotografía correrá la misma suerte que el documento en cuestión, únicamente para dicha expresión documental…****”*

No obstante, no escapa de la óptica de quien suscribe por cuanto hace a la fotografía, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es considerada por regla general, como un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, según lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en materia de administración pública los servidores públicos desempeñan funciones que por su naturaleza pueden ser de mayor interés público, esto es, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas; ejemplo de ello pueden ser las funciones que implican una posición de poder que deba estar sujeta al escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad, la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otras.

Por lo que, dado el interés público que revisten las funciones de las y los servidores públicos que dan atención al público, así como de aquellos que cuenten con la calidad de mando medio o superior, la suscrita comparte que se debe dejar visible su fotografía, pues hacer pública la imagen de éstos puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, al permitir a la ciudadanía identifique a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa se ordenó la entrega de información que, dada su propia y especial naturaleza, pudiera contener la fotografía de servidoras y servidores públicos que laboran para el **Sujeto Obligado** que no ostentan cargos de mandos medios ni superiores, y que tampoco tienen funciones de atención al público, por lo que los documentos que contengan dicho dato deberían ser entregados en versión pública testando la fotografía.

Esto es, se estipuló que **las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango, guardan la naturaleza de públicas**, -con excepción del personal operativo en materia de seguridad-, **por lo tanto, que no procede su clasificación** en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, no comparto dicho argumento, ya que desde mi punto de vista, la fotografía de aquellos servidores públicos que no ostentan un cargo de mando medio o superior, o no brindan atención al público, debe conservarse como información confidencial, pues se considera importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, ya que como se ha expresado con anterioridad, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Lo anterior se estima así, dado que el acceso a los documentos que contengan el dato materia de análisis, aún clasificado, daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como lo es, por ejemplo, la preparación académica que se refleja en la toma de decisiones para el óptimo desempeño de las funciones para las cuales fueron designados, la idoneidad para ocupar un cargo, entre otros aspectos, pues el hecho de clasificar la fotografía no le resta validez a los documentos para los fines señalados.

En el caso de los documentos que dan cuenta del grado de estudios, por ejemplo, acreditan ante la ciudadanía que el servidor público **posee los conocimientos propios de su profesión.** Por lo que, **su finalidad no es acreditar la identidad de su titular,** ya que para ello, se generan documentos específicos.

Asimismo, es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento.

Es por las razones antes expuestas que no comparto este punto del estudio de la resolución dictada, y, por ende se emite el presente **Voto Particular pues considero que no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior,** **o no tengan atención al público**, pues se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.